

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66001310300520180012901
Proviene: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Asunto: Responsabilidad Médica
Demandante: Ana Carolina Noreña Gómez y otros
Demandado: Salud Total EPS y otros

En memorial que antecede la parte demandante presentó solicitud para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, mismo escrito donde además presentó la sustentación de su apelación.

Consideró la apoderada memorialista que el dictamen pericial que solicitó y cuya práctica fue decretada en primera instancia, no se realizó sin su culpa; pues, teniendo en cuenta que la parte demandante está amparada por pobre, el costo del peritazgo debía asumirlo la contraparte; no obstante, la *a quo* denegó lo deprecado.

Consideraciones para resolver. Las pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello deben cumplir un segundo filtro de exigencias, señaladas en el artículo 327 del C.G.P.

“...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud, teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia, fue notificado en marzo 12 de 2021, por lo tanto el término para solicitar pruebas en segunda instancia finiquitó el 17 de marzo de 2021. Lo deprecado se incorporó dentro del mismo escrito de sustentación de alzada presentado oportunamente el día 19 del mismo mes, por lo que si bien el segundo acto procesal de parte fue temporáneo, no lo fue el primero (solicitud de prueba).

Dicho en breve, la petición de prueba fue presentada en forma extemporánea, vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada.

Se observa, en todo caso, que la prueba no fue dejada de practicar, sino que se denegó por expresa decisión de la juez de primer grado (minuto 19:20 del archivo “Aud. 373 CGP Instrucción Sesión Mañana”), sin que la parte interesada presentara algún recurso, por lo tanto, tampoco se presenta la hipótesis establecida en el numeral segundo del artículo 327 ya citado, ni es esta instancia el estadio procesal para confutar una decisión ya ejecutoriada.

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, presentada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada está providencia, por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, previamente advertidos en auto que admitió la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

¹ La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f5f2098760802223f8a2efa2881d0f8cedc9453050bbe281ea60b829a136e2**
Documento generado en 25/05/2021 10:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**